

correlativos del Código Civil vigente á cuyo efecto acompaño los dos ejemplares que la ley exige.

Protesto á usted lo necesario.

México, Abril 28 de 1905.—*J. Díaz Conti.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 28 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad dramática que le corresponde respecto de la traducción que ha hecho de una comedia en un acto titulada «Lettres Posthumes,» original del Sr. J. Berr de Turique.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 29 de Abril de 1905.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. José Díaz Conti.—Presente.

Son copias. México, 29 de Abril de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 19 de 1905.

NUMERO 238.

Abril 30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á Eugenio Michelón, Chang Gong, Hong Sam, Samuel González, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Eugenio Michelón, francés, empleado y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. Chang Gong, chino, comerciante y residente en esta Capital.

Al Sr. Hong Sam, chino, comerciante y residente en esta Capital.

Al Sr. Samuel González, chino, comerciante y residente en esta Capital.

Al Sr. D. Alicia García y García, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. D. Antonio Pons Monnereau, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. José Lee Coul, chino, comerciante y residente en esta Capital.

Al Sr. Juan Marconi, suizo, agricultor y residente en el Rancho de Tule, Distrito Norte de la Baja California.

Al Sr. Joe Quoy, chino, comerciante y residente en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Al Sr. Julio Martín Jont, de Puerto Rico, médico y residente en Tuxpam, Veracruz.

México, 30 de Abril de 1905.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 6 de 1905.

NUMERO 239.

Mayo 1º.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento de la Penitenciaría de Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República, á propuesta del Jefe Político del Territorio, ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA PENITENCIARIA DE TEPIC.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º La Penitenciaría dependerá de la Jefatura Política del Territorio; estará bajo la vigilancia inmediata de la Prefectura Política del Partido de Tepic; y se destinará á la prisión de los individuos privados legalmente de su libertad, que ingresen á ella por orden de las autoridades competentes.

Art. 2º La Penitenciaría se dividirá en dos departamentos generales: uno de hombres y otro de mujeres.

Art. 3º El departamento general de hombres se subdividirá en las siguientes secciones:

I. De sentenciados;

II. De procesados y de detenidos á disposición de las autoridades políticas ó administrativas;

III. De condenados gubernativa ó administrativamente;

IV. De incomunicados;

V. De talleres.

Art. 4º El departamento general de mujeres se subdividirá en dos secciones:

I. De incomunicadas;

II. De procesadas, sentenciadas y detenidas á disposición de las autoridades políticas ó administrativas.

Art. 5º La planta de empleados de la Penitenciaría será el siguientes:

I. Alcaide;

II. Subalcaide;

III. Llaverero;

IV. Escribiente—tenedor de libros;

V. Escribiente—Archivero;

VI. Escribiente auxiliar;

VII. Escribientes meritorios, gratificados;

VIII. Profesor de instrucción primaria;

IX. Maestros de talleres.

Los sueldos de los expresados empleados con excepción de los maestros de taller, así como el número de aquellos que daban ser varios, serán fijados por el Ayuntamiento de Tepic con aprobación de la Jefatura Política. El número y remuneración de los maestros de talleres, serán fijados por la misma Jefatura.

Art. 6º Los empleados serán nombrados por la Jefatura Política y pagados por la Tesorería Municipal de Tepic, con cargo al Municipio, excepto los maestros de talleres que lo serán con cargo al fondo de talleres.

CAPITULO II.

De la entrada, salida y conducción de presos.

Art. 7º. La recepción de presos se hará siempre previa la orden escrita de autoridad competente.

Art. 8º. En el momento mismo de recibirse un preso se anotará su entrada en el libro respectivo y se le recogerán los objetos de que habla al artículo 28 y se le destinará á la sección que le corresponda, según los artículos 3º y 4º.

Art. 9º. No se recibirá á los hijos de los presos, sino cuando estén en la lactancia y esté creándolos su madre al ser puesta en prisión. Cuando pasen de esa edad, á menos que el preso designe persona á quien entregarlos, serán enviados al Asilo de Pobres.

Art. 10. Los presos sólo saldrán del establecimiento:

I. Cuando la autoridad que los tenga á su disposición dé orden escrita para que sean puestos en libertad;

II. Cuando tratándose de detenidos ó encausados la autoridad que los tenga á su disposición dé orden escrita para que sean conducidos á otro establecimiento ó á práctica de diligencias;

III. Cuando tratándose de sentenciados, extingan su condena, sean indultados, ó se les conceda libertad preparatoria.

Art. 11. Para trasladar á un preso, de la Penitenciaría á otro lugar, se requerirá orden escrita para que sea entregado á quien deba conducirlo, recabándose, al entregarlo, el recibo correspondiente.

Art. 12. Ningún empleado del establecimiento se encargará, por motivo alguno, de la conducción de presos fuera de la Penitenciaría.

Art. 13. La conducción de reos á las oficinas existentes en el mismo edificio, cuando sean pedidos para la práctica de diligencias, se efectuará por individuos de la guardia.

Art. 14. Los presos enfermos se curarán, por regla general, en el departamento de la Penitenciaría en que se encuentren; y solamente podrán pasar á los hospitales en caso de absoluta necesidad, á juicio del médico de cárceles, dándose en todo caso, aviso escrito de la translación, á la autoridad de quien el preso dependa.

Art. 15. Cuando se trate de translación de presos enfermos que estuvieren incomunicados, se tomarán, al hacerlo, las precauciones adecuadas para evitar que se viole la incomunicación.

Art. 16. En el acto de la salida de un preso, se hará la anotación correspondiente, explicando en ello si la salida fué definitiva ó accidental.

CAPITULO III.

De la entrada de personas libres.

Art. 17. Con excepción de los empleados del establecimiento y de los sirvientes y operarios que requiera el servicio, sólo podrán entrar al interior del edificio los funcionarios ó empleados públicos por razón de su encargo, ó las personas á quienes la Jefatura Política del Territorio, la Prefectura del Partido ó el Regidor Comisionado de Cárceles concedan permiso para visitarlo.

Art. 18. Nadie podrá penetrar al interior de la prisión con objeto de entrevistar á los empleados, por negocios particulares.

CAPITULO IV.

De las visitas á los presos.

Art. 19. Las personas que ocurran á visitar algún preso, no podrán pasar del locutorio destinado al efecto.

Art. 20. Los presos, en general, podrán ser visitados: los domingos de 9 á 12 de la mañana y de 2 á 5 de la tarde; y los jueves de 2 á 5 de la tarde. Solamente se permitirán visitas extraordinarias de personas de fuera de la ciudad, parientes de los presos y en general de quienes ocurran á tratar negocios urgentes con ellos; quedando á juicio del Alcaide conceder el permiso necesario, atendiendo á las circunstancias, en cada caso.

Art. 21. Ningún reo sujeto á incomunicación absoluta recibirá visitas.

Art. 22. Los defensores de los reos podrán visitar á éstos, sin necesidad del permiso especial y en el lugar que, en cada caso, designe el Alcaide, quien, tratándose de defensores particulares, se cerciorará previamente del carácter de éstos.

Art. 23. Los visitantes serán registrados por el Subalcaide con objeto de evitar la entrada de armas y demás objetos prohibidos.

CAPITULO V.

De la correspondencia de los presos.

Art. 24. Los presos podrán tener correspondencia con personas libres; pero tanto las cartas que ellos envíen como las que les remitan, irán abiertas y serán entregadas al Alcaide, quien podrá testar de manera que queden ilegibles las frases ó palabras que crea debido, ó detener la carta en el caso de que todo su contenido sea inconveniente.

Art. 25. En este último caso el Alcaide, sin testar palabra alguna, remitirá la carta á la autoridad de quien dependa el preso.

Art. 26. La correspondencia dirigida á los presos por la estafeta será recibida por el Alcaide que le hará llegar á poder de los destinatarios, quienes la abrirán en su presencia y se la entregarán, antes de imponerse de ella, para los efectos de los dos artículos precedentes. Si la correspondencia fuere certificada la recibirán los presos en presencia del Alcaide y la entregarán á éste para los efectos indicados.

Art. 27. Los presos incomunicados sólo podrán recibir su correspondencia después de ser revisada por la autoridad de quien dependa.

CAPITULO VI.

De las cosas de introducción y posesión prohibidas.

Art. 28. No se permitirá la introducción de los objetos siguientes á la Penitenciaría:

- I. Armas ó instrumentos y objetos que sirven como armas;
- II. Barretones, limas, cuerdas y demás objetos que puedan servir para facilitar evasiones;
- III. Bebidas embriagantes, marihuana, opio y cualquier otro narcótico ó tóxico;
- IV. Naipes y demás objetos destinados al juego;
- V. Instrumentos de música;
- VI. Materias inflamables ó explosivas;
- VII. Dinero, alhajas, y billetes de banco;
- VIII. Obras y estampas inmorales;
- IX. Periódicos políticos y de información;
- X. Los demás objetos que la Jefatura Política acuerde.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta la introducción de herramientas y utensilios de trabajo, aunque puedan ser usados también como armas, y la de substancias medicinales, aunque sean narcóticas ó tóxicas, con destino á trabajos permitidos dentro de la prisión, ó para la medicación de los presos; pero, en todo caso, tomándose las precauciones necesarias conducentes á la conservación del buen orden y á evitar el uso indebido de esos efectos.

Art. 30. A ningún preso se permitirá tener en la prisión animales domésticos.

Art. 31. Los objetos que no puedan tener en su poder los presos conforme á este Regla-

mento, les serán recogidos, á su entrada, por el Alcaide que les dará un recibo detallado de ellos; y les serán devueltos á su salida, ó antes si designaren, al efecto, persona libre que los recoja. Estos recibos se expedirán del respectivo libro talonario que se lleve en la Alcaidía.

Al ser devueltos los objetos se recogerá el recibo correspondiente, en el cual se anotará la devolución, por el preso mismo si supiera escribir, ó en caso contrario por persona que firme á su ruego y que no sea empleado del establecimiento. Si el preso no entregare el recibo, la devolución se hará constar en documento separado.

Cuando se trate de presos fallecidos, los objetos de su propiedad serán entregados á sus deudos ó albacea si los reclamaren dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento; pero si no fueren reclamados dentro de ese término, serán entregados mediante recibo á la Tesorería Municipal para que proceda á su venta, y su producto se dedicará á la mejora de la Penitenciaría.

CAPITULO VII.

Del régimen general.

Art. 32. A ningún preso le será permitido salir de su Sección, si no es á práctica de diligencias, por orden del juez ó autoridad á cuya disposición esté, ó para actos necesarios del servicio.

Art. 33. Los presos no podrán tener llaves, cerrojos ó trancas interiores en la puerta de su aposento.

Art. 34. No se permitirá la entrada de presos varones al departamento de mujeres; y cuando fuere indispensable que entren por razones de servicios que se les asigne, se tomarán las medidas apropiadas para evitar toda comunicación con las presas.

Estas tampoco entrarán al departamento de hombres.

Art. 35. Por ningún motivo se permitirá que en el interior del establecimiento haya comercio de cualquier género. Tampoco se permitirá que los presos contraten entre sí sin conocimiento del Alcaide, quien impedirá todo contrato que carezca de objeto lícito, ó que redunde en perjuicio de alguno de los contratantes.

Art. 36. Todo contrato celebrado con infracción del artículo anterior, sujetará á los infractores á correcciones disciplinarias; y el Jefe del establecimiento impedirá que el contrato se ejecute.

Art. 37. En cuanto sea compatible con este Reglamento y el orden y disciplina de la prisión, á juicio del Alcaide, se permitirá á los reos: que usen muebles de su propiedad, sin que éstos sean más de los necesarios; que se ocupen de lo que mejor les conviniere; y en general lo que pueda disminuir las penalidades de la reclusión.

CAPITULO VIII.

De la limpieza del edificio.

Art. 38. La limpieza de cada uno de los departamentos será hecha por los presos que se encuentren en ellos, con excepción de los aposentos destinados á detenidos ó á enfermos y de los lugares no destinados á la prisión, que serán aseados por los diversos presos á quienes se designe ese servicio. En la distribución de este trabajo se procurará la mayor igualdad posible y se ejercerá estricta vigilancia para evitar evasiones.

CAPITULO IX.

De la alimentación.

Art. 39. A todos los presos se les ministrará alimentos por cuenta de los fondos públicos

Art. 40. A los simplemente detenidos ó encausados se les permitirá que reciban alimentos de fuera, sin que por esto se deje de ministrarles los de la prisión, si así lo desearan.

Art. 41. A los reos sentenciados no se les permitirá que tomen ordinariamente otros alimentos que los de la prisión; y sólo á los que observen buena conducta se les consentirá que reciban alimentos del exterior, hasta tres veces por semana.

Art. 42. A todos los presos se ministrará alimentos de igual calidad y en igual cantidad, salvo el caso de prescripción médica.

Art. 43. Los alimentos serán:

Primer alimento: Café y pan;

Segundo alimento: Arroz, carne, frijoles ú otra semilla, y tortillas;

Tercer alimento: Frijoles y tortillas.

Un día á la semana, se podrá substituir el arroz ó la carne con un platillo de verdura.

Art. 44. Las cantidades de los alimentos serán fijadas por la Jefatura Política, oyendo al Regidor comisionado de Cárceles del Ayuntamiento y de la Junta de Vigilancia.

Art. 45. Con excepción del pan, los demás alimentos serán confeccionados en el interior de la Penitenciaría, empleando en este servicio, á los presos que designe el Alcaide, procurando equidad en la distribución de este trabajo.

Art. 46. La vigilancia y confección de los alimentos se cometerá á un preso que designe el Alcaide, de entre los de mejor conducta, ó al empleado ó empleados que designe la Jefatura Política, tomando en cuenta el parecer del Regidor Comisionado de Cárceles.

Art. 47. El reparto de alimentos se hará en cacerolas que ministrará la Proveduría de Cárceles, debiendo ser dos para cada preso.

Art. 48. Los reos, en cada reparto, presentarán sus cacerolas en buen estado de conservación y limpieza y al que dejare de hacerlo así, no se le ministrarán alimentos en esa vez.

Art. 49. El Alcaide y los demás empleados de la Penitenciaría no tomarán para sí, ni para terceras personas, cosa alguna de las destinadas á la alimentación de presos.

CAPITULO X.

Del aseo de los presos.

Art. 50. Los reos tienen obligación de estar aseados en su persona. El desaseo será castigado con separación de cuatro á ocho días.

Art. 51. Una vez por semana, cuando menos, se obligará á los reos á que se bañen y laven sus ropas, y al efecto se les ministrará un pan de jabón á cada uno.

Art. 52. Los reos tendrán el pelo cortado á peine y estarán rasurados, haciéndose ese servicio de la manera que lo determine el Regidor Comisionado de Cárceles.

CAPITULO XI.

Del vestido.

Art. 53. Cada reo proveerá á su propio vestido, pudiendo usar el que sus facultades le permitan. En casos de imposibilidad absoluta del reo para proveerse de vestido, se le ministrará por el establecimiento, si la Jefatura Política lo dispusiere, con cargo al «Fondo de Talleres.»

Art. 54. Ningún reo podrá usar sombrero, y para cubrirse la cabeza usará forzosamente una gorra.

CAPITULO XII.

De la instrucción.

Art. 55. La instrucción escolar que se dará á los reos comprenderá solamente lectura, escritura y las cuatro reglas fundamentales de aritmética.

Art. 56. La instrucción será obligatoria para los presos sentenciados que carezcan de co-

nocimientos en los citados ramos; y la asistencia de cada uno, á la escuela, será de una á dos horas, cuando menos; y el Alcaide determinará los grupos y el orden en que deban efectuarla.

Art. 57. Los reos dejarán de asistir á la escuela tan luego como hayan terminado su instrucción, á cuyo efecto el Profesor dará los correspondientes avisos al Alcaide.

Art. 58. Las clases se darán por la mañana, de ocho en adelante y terminarán á las doce cuando más tarde. Si ese tiempo fuere insuficiente por el número de reos que hayan de recibir la instrucción, se continuarán las clases en la tarde.

Art. 59. Además de la instrucción propiamente escolar, se dará á los reos instrucción moral, sin referencia á culto alguno, por medio de conferencias, pláticas ó lecturas.

Art. 60. La escuela ocupará un local en la sección de Talleres.

CAPITULO XIII.

Del trabajo.

Art. 61. Al pasar un preso á la sección de sentenciados se le podrá destinar al trabajo que le designe el Alcaide, de conformidad con los artículos 77, 78 y 79 del Código Penal, tomando en cuenta además de las condiciones prescriptas por esos artículos, la ocupación anterior del reo.

Art. 62. Los presos que concurran á los talleres, se dividirán en dos clases, que serán una de oficiales y otra de aprendices.

Art. 63. Para ser oficiales necesitan los presos tener las aptitudes y conocimientos necesarios para poder desempeñar por sí mismos ó tan solo con la vigilancia del maestro, los trabajos que se les encomienden.

Art. 64. Todos los demás presos que ingresen á los talleres y que carezcan de aquellos conocimientos y aptitudes, tendrán el carácter de aprendices.

Art. 65. A ningún reo se hará violencia para obligarlo á trabajar. A los renuentes sin causa justificada, se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en los respectivos registros de conducta de los presos.

Art. 66. Para los efectos del artículo anterior, luego que un reo se rehuse á trabajar será puesto en incomunicación y cada uno de los días siguientes se le interrogará si aun persite en su negativa, hasta que manifieste su voluntad de trabajar. El día en que haga tal manifestación se le dará trabajo, si pudiere desempeñarlo en el separo; y en todo caso se le conservará separado por un tiempo igual al que hubiere transcurrido durante su renuencia.

Art. 67. Los presos trabajarán en la sección de talleres desempeñando de preferencia las obras que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Art. 68. Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Los enfermos ó convalecientes, mientras á juicio del Médico de Cárcel no pudieren dedicarse á trabajo alguno;

II. Los inútiles por imposibilidad física, á juicio del Regidor Comisionado de Cárcel. Los afectados de inutilidad relativa serán destinados á los trabajos que, á juicio del mismo Comisionado, sean compatibles con su estado y no puedan originarles perjuicios.

Art. 69. La Jefatura Política del Territorio determinará los trabajos que deban establecerse en la Penitenciaría, procurando en lo posible, satisfacer las siguientes condiciones:

I. Que el número y clase de talleres se limite á lo necesario para que todos los reos puedan tener trabajo;

II. Que el trabajo sea tal que el reo, al recobrar su libertad, pueda seguir dedicado á él;

III. Que los productos basten, cuando menos, á cubrir los gastos de sostenimiento de los talleres, sin considerarse como objeto preferente el lucro, ni olvidar que el fin principal es que

los reos adquieran el hábito del trabajo y que al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente á sus necesidades.

Art. 70. El trabajo solamente será suspendido los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 71. Al principiar los trabajos del día, serán repartidas las herramientas de cada taller que estarán á cargo de los respectivos maestros, quienes cuidarán de recogerlas á la terminación de dichos trabajos.

Art. 72. Siendo indispensable la existencia de una cantidad en numerario que se denominará Fondo de Talleres para la conservación de los mismos, para las adquisiciones de herramientas, materias primas, demás elementos relativos y gastos imprevistos de la prisión, la Jefatura Política del Territorio proveerá á la formación de ese fondo, cuyo manejo radicará en la Tesorería Municipal, en la caja especial y contabilidad correspondientes á la Junta de Vigilancia de Cárcel y que comprenderá, además, todo lo concerniente al movimiento hacedario de los talleres.

Art. 73. El jueves de cada semana formará el Alcaide un presupuesto, por triplicado, de los gastos de los talleres para la semana siguiente, incluyendo los sueldos de los maestros. Este presupuesto, visado por el comisionado respectivo de la Junta de Vigilancia de Cárcel, será remitido, el mismo día, á la Jefatura Política para su aprobación, con la cual se devolverá un ejemplar al Alcaide y se remitirá otro al Tesorero Municipal, para que el Alcaide haga las compras con intervención de dicho comisionado y el Tesorero las pague y cubra los sueldos de los maestros.

Art. 74. El Alcaide asesorado del maestro del taller respectivo y con acuerdo del comisionado correspondiente de la Junta de Vigilancia de Cárcel, contratará los trabajos que deban hacerse; y cuando éstos importen una cantidad mayor de cincuenta pesos cuidará de que se firme un contrato entre él y la persona interesada, expensando ésta las estampillas respectivas.

Art. 75. De todos los trabajos contratados se llevará memoria en un libro auxiliar.

Art. 76. La entrega y cobro del precio de las obras contratadas y la realización de los demás artefactos, á los precios que fije la Junta de Vigilancia de Cárcel, estarán á cargo del Alcaide.

Art. 77. El sábado de cada semana entregará el Alcaide, en la Tesorería Municipal, el producto de las operaciones á que se refiere el artículo anterior, recabando de cada entrega el recibo correspondiente para su comprobación.

Art. 78. Para la división y aplicación del producto del trabajo de los presos, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos relativos del Código Penal, con las modificaciones que establecen el decreto de 5 de Septiembre de 1896, y observándose, en su caso, el artículo 468 del Código de Procedimientos Penales.

Art. 79. Para la contabilidad relativa al trabajo de los presos, se llevarán los libros siguientes:

I. De almacén, destinado á las entradas de materias primas, con expresión del costo de las mismas, y de los artefactos construídos, con la anotación de sus precios de venta;

II. De caja;

III. Mayor, destinado á las cuentas pormenorizadas de los talleres, haciéndose figurar en ellas los sueldos;

IV. Talonario de facturas;

V. Auxiliares.

Art. 80. El trabajo de los presos será remunerado abonándoles por la obra que ejecuten las cantidades que fije el Alcaide, con aprobación de la Junta de Vigilancia. Dicha remuneración tendrá por base la cantidad de efectos ó artefactos hechos, y sólo por excepción podrá